



Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores

Asunción, 22 de octubre de 2018.-

Señor

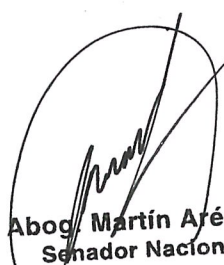
Senador SILVIO OVELAR, Presidente

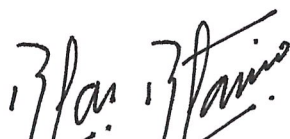
Honorable Cámara de Senadores

Presente:

Tenemos el agrado de dirigirnos a Vuestra Honorabilidad, a fin de presentar el Proyecto de Ley **"POR LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 1º, 2º Y 3º DE LA LEY N° 4024/10 "QUE CASTIGA LOS HECHOS PUNIBLES DE TERRORISMO, ASOCIACIÓN TERRORISTA Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO", Y SE INCORPORAN LOS HECHOS PUNIBLES DE RECLUTAMIENTO Y ADOCTRINAMIENTO, COMBATIENTE TERRORISTA EN EL EXTRANJERO Y APOLOGÍA DEL TERRORISMO"**, al cual se adjunta la correspondiente exposición de motivos.

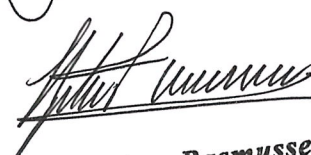
Esperando el acompañamiento de los distinguidos colegas para la aprobación del presente proyecto de Ley, hacemos propicia la ocasión para hacerle llegar las seguridades de nuestra estima y consideración.


Abog. Martín Arévalo
Senador Nacional


BLAS ANTONIO LEANO RAMOS
Senador de la Nación


Atentamente
Congreso Nacional Honorable Cámara de Senadores

Abog. Fernando Silva
Senador de la Nación


Stephan Rasmussen
Senador de la Nación


Rodolfo M. Friedmann Alfaro
Senador Nacional


LILIAN SAMANIEGO
Senadora




Roberto C. Cuenca
H. Cámara de Senadores

LUCA MERS



000002

Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente Proyecto de Ley tiene por finalidad **MODIFICAR LOS ARTÍCULOS 1º, 2º Y 3º DE LA LEY Nº 4024/10 “QUE CASTIGA LOS HECHOS PUNIBLES DE TERRORISMO, ASOCIACIÓN TERRORISTA Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO”, Y SE INCORPORAN LOS HECHOS PUNIBLES DE RECLUTAMIENTO Y ADOCTRINAMIENTO, COMBATIENTE TERRORISTA EN EL EXTRANJERO Y APOLOGÍA DEL TERRORISMO**, con la finalidad de fortalecer el sistema judicial en lo referente al tratamiento de estos hechos punibles.

Señor Presidente y Apreciados Colegas: : Con el fin de contextualizar la cuestión que nos ocupa, consideramos relevante poner a vuestro conocimiento que nuestro país será evaluado el próximo año (2019), por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), un organismo intergubernamental establecido en 1989, cuyo propósito es el desarrollo y la promoción de políticas y medidas legales, regulatorias y operativas entre sus miembros, en los niveles nacional e internacional, para combatir el lavado de dinero, el financiamiento del terrorismo, y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, así como evaluar su aplicación en la prevención, sanción y represión de estos flagelos, y ha emitido pautas que establecen medidas mínimas de acción de los países, acorde con sus circunstancias particulares y esquemas legales.

Paraguay, al ser miembro del Grupo de Acción Financiera, ha manifestado el compromiso de acentuar los esfuerzos para dar cumplimiento a los objetivos por medio de ajustes a la normativa interna.

En ese sentido, es importante traer a colación que el Grupo realiza periódicas evaluaciones entre partes, en el caso puntual de la República del Paraguay, a través de GAFILAT, donde se verifica el cumplimiento efectivo de las recomendaciones emitidas. Una de las consecuencias inmediatas que trae aparejada la no aprobación de la evaluación de los estándares dispuestos por el GAFI es el ingreso a la lista de países no cooperantes en la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, exponiendo deficiencias estratégicas en el sistema de ALD/CFT, comúnmente conocida como “lista gris”, de la cual Paraguay ha formado parte en el pasado, situación que ha aparejado repercusiones económicas para el país en su momento y de la cual se ha logrado salir en el año 2012, por medio de la implementación de un Plan Estratégico y reformas legislativas, con la cooperación y apoyo de diversas instituciones nacionales e internacionales.

Los estándares y parámetros de evaluación se hayan sujetos a una constante evolución, así como los requerimientos de actualizaciones normativas, teniendo en cuenta la dinámica propia de estos flagelos que día a día encuentran nuevas formas de manifestación, a los efectos de evitar los controles y su detección.

Con miras a evitar un resultado negativo y de alto impacto en la próxima evaluación, se ha conformado un Grupo de Trabajo Interinstitucional, que ha procedido a revisar todas las nuevas incorporaciones realizadas por el GAFI, de manera a adaptar nuestro marco legal a la Evaluación Técnica de Cumplimiento, habiendo implementado un Plan de Acción por

LILIAN SAMANIEGO
Senadora

Rodolfo M. Friedmann Alfaro
Senador Nacional

Abog. Martín Arévalo
Senador Nacional

BLAS ANTONIO LLANO RAMOS
Senador de la Nación

Abog. Fernando Silva Facetti
Senador de la Nación

Stephan Rasmussen
Senador de la Nación

medio del Decreto N° 507/2018, incorporado como nuevos objetivos y acciones del Plan Estratégico del Estado Paraguayo, que fuere aprobado por Decreto N° 11200/13, a raíz de la Evaluación Nacional de Riesgo País en materia de Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo, aprobada por Decreto N° 9302/2018.

El presente proyecto tiene por fin establecer el marco jurídico para la tipificación de las conductas constitutivas del terrorismo, en sus distintas variantes y modalidades, de modo a cumplir con los acuerdos y estándares internacionales en la lucha contra este actual flagelo, esto está contemplado dentro del Plan Estratégico del Estado Paraguayo en la Lucha contra el Lavado de Dinero, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (LD/FT/FP), y está directamente vinculado al cumplimiento de los objetivos N° 4 y 5 del mismo, relativos a los procedimientos que permitan identificar y proponer la designación de personas o entidades al Comité de la RCSNU 1267/1989 o al Comité de la RCSNU 1988 de personas o entidades vinculadas a operaciones de Financiamiento del Terrorismo y los mecanismos dirigidos a dar cumplimiento a las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (CSNU) respecto a la prevención, supresión e interrupción de la proliferación de armas.

El proyecto en cuestión abarca una de las recomendaciones más observadas por parte de la comunidad internacional, y muy especialmente de parte de los futuros evaluadores, como lo es la Recomendación N° 5, *“Delito de Financiamiento del Terrorismo. Los países deben tipificar el financiamiento en base al Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, y deben tipificar no sólo el financiamiento de actos terroristas, sino también el financiamiento de organizaciones terroristas y terroristas individuales, aún en ausencia de un vínculo con un acto o actos terroristas específicos. Los países deben asegurar que tales delitos sean designados como delitos determinantes del lavado de activos”*.

Así también, para estar acordes con la Nota Interpretativa de la recomendación previamente citada: *“Los delitos de financiamiento del terrorismo deberán hacerse extensivos a toda persona que suministre o recaude fondos, deliberadamente y por cualquier medio, directo o indirecto, con la intención de usarlos ilegalmente, o a sabiendas que van a ser usados total o parcialmente, (a) para realizar actos terroristas; o (b) por una organización terrorista o por un terrorista (aún en ausencia de un vínculo con un acto o actos terroristas específicos”*.

Por otra parte, la misma exige que: *“Los delitos de FT deberán incluir financiar el viaje de individuos que viajan a un Estado diferente a aquel Estado de residencia o nacionalidad con el propósito de perpetrar, planear, preparar o participar en actos terroristas o proporcionar o recibir entrenamiento terrorista”*.

Entre las novedades del presente proyecto, y conteste con la directiva apuntada en el párrafo precedente, se crea el tipo penal de Combatiente Terrorista en el Extranjero, específicamente como artículo 5° del proyecto; también se establece la figura penal de Apología del Terrorismo, como artículo 6° de la propuesta. Todo esto de modo a abarcar todas las posibilidades delictivas en materia de terrorismo.

LILIAN SAMANIEGO
Senadora

Stephan Rasnussen
Senador de la Nación

Rodolfo M. Friedmann Alfaro
Senador Nacional

Abog. Martín Arévalo
Senador Nacional

BLAS ANTONIO LLANO RAMOS
Senador de la Nación

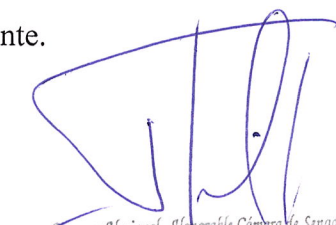
Congreso Nacional Honorable Cámara de Senadores

Reiterando que la intensión de esta propuesta legislativa es cumplir con los compromisos internacionales asumidos por nuestro país, solicitamos a los distinguidos colegas, el acompañamiento para la aprobación del Proyecto de Ley ***“POR LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 1º, 2º Y 3º DE LA LEY N° 4024/10 “QUE CASTIGA LOS HECHOS PUNIBLES DE TERRORISMO, ASOCIACIÓN TERRORISTA Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO”, Y SE INCORPORAN LOS HECHOS PUNIBLES DE RECLUTAMIENTO Y ADOCTRINAMIENTO, COMBATIENTE TERRORISTA EN EL EXTRANJERO Y APOLOGÍA DEL TERRORISMO”***.-

Atentamente.


Abog. Martín Arévalo
Senador Nacional


BLAS ANTONIO LLANO RAMOS
Senador de la Nación


Congreso Nacional Honorable Cámara de Senadores
Abog. Fernando Silva Facetti
Senador de la Nación


Stephan Rasmussen
Senador de la Nación


LILIAN SAMANIEGO
Senadora


Rodolfo M. Friedmann Alfaro
Senador Nacional



000005

Congreso de la Nación
Honorable Cámara de Senadores

LEY N°

"POR LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 1º, 2º Y 3º DE LA LEY N° 4024/10 "QUE CASTIGA LOS HECHOS PUNIBLES DE TERRORISMO, ASOCIACIÓN TERRORISTA Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO", Y SE INCORPORAN LOS HECHOS PUNIBLES DE RECLUTAMIENTO Y ADOCTRINAMIENTO, COMBATIENTE TERRORISTA EN EL EXTRANJERO Y APOLOGÍA DEL TERRORISMO"

.....

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º- Modifíquense los Artículos 1º, 2º y 3º de la Ley N° 4024/10 "QUE CASTIGA LOS HECHOS PUNIBLES DE TERRORISMO, ASOCIACIÓN TERRORISTA Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO", los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

Artículo 1º.- Acto de terrorismo.

1º El que, con el fin infundir terror a la población o una parte de ella, subvertir el orden constitucional, alterar gravemente la paz pública, suprimir o desestabilizar el funcionamiento de las instituciones políticas o de las estructuras económicas o sociales del Estado o de una organización internacional, obligar o coaccionar a los poderes públicos o a sus miembros o a una organización internacional o a sus representantes en el ejercicio legítimo de sus funciones a realizar un acto o abstenerse de hacerlo, cometiera los siguientes hechos punibles previstos en la Ley N° 1160/97 "CÓDIGO PENAL" y su modificación, la Ley N° 3440/08:

1. los establecidos contra la libertad en el sentido de los Artículos 125 y 126;
2. los establecidos contra las bases naturales de la vida humana en el sentido de los Artículos 197, 198, 200, 201;
3. los hechos punibles contra la seguridad de las personas frente a riesgos colectivos en el sentido de los Artículos 203 y 212;
4. el apoderamiento de aeronaves, buques, plataformas fijas u otros medios de transporte colectivo o de mercancías, así como los establecidos contra la seguridad de las personas en el tránsito en sentido de los Artículos 213 al 216;
5. los establecidos contra el funcionamiento de instalaciones imprescindibles en sentido de los Artículos 218 al 220;
6. sabotaje en sentido de los Artículos 274 y 288;
7. los establecidos en las Convenciones de Naciones Unidas en materia de terrorismo ratificadas por la República del Paraguay.

será castigado con pena privativa de libertad de diez (10) a veinte (20) años.

La pena privativa será de veinte (20) a treinta (30) años, cuando:

1. el hecho punible fuere el de genocidio, homicidio, toma de rehenes, tortura y

LILIAN SAMANIEGO
Senadora

Stephan Rasmussen
Senador de la Nación

Rodolfo M. Friedmann Alfaro
Senador Nacional

Abog. Martín Arévalo
Senador Nacional

BLAS ANTONIO LIANO RAMOS
Senador de la Nación

Congreso Nacional Honorable Cámara de Senadores
Abog. Fernando Silva Jacetti
Senador de la Nación

- lesiones graves en el sentido de los Artículos 105, 112, 127, 309 y 319, previstos en la Ley N° 1160/97 "CÓDIGO PENAL" y su modificación, la Ley N° 3440/08;
2. el autor o los partícipes fueran miembros de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional o de otras instituciones de Seguridad del Estado;
 3. se atentare contra la vida, la integridad física o la libertad del Presidente de la Republica, las autoridades de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y de la Fiscalía General del Estado;
 4. se atentare contra instalaciones y miembros de las Fuerzas Armadas, Seguridad del Estado, o de los Servicios de Inteligencia, emergencia o salud;
 5. se utilizare en la comisión del hecho punible a un menor de edad;
 6. la conducta recaiga sobre personas internacionalmente protegidas, en los términos previstos en la Convención sobre prevención y castigo contra personas internacionalmente protegidas;
 7. se atentaren contra edificaciones de países extranjeros u organizaciones internacionales, sedes diplomáticas, consulares, o representaciones permanentes ante organismos internacionales;
 8. la conducta se ejecutare para impedir o alterar el normal desarrollo de actos o procesos electorales, prevista en los Artículos 275 y 278 de la Ley N° 1160/97 "CÓDIGO PENAL";
 9. el autor o los participantes actuaran como miembros de una asociación criminal o asociación terrorista;
 10. se utilizare medios cibernéticos, armas nucleares, radiológicas, químicas o biológicas, así como sus sistemas de vectores y materiales conexos, sustancias toxicas o sus precursores, combustible nuclear, mineral radiactivo, fuente de radiación o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos, armas de fuego, incendio o inundación.

3° Los actos enunciados en los numerales 1° y 2° del presente artículo, son hechos punibles comunes y en ningún caso tendrán la consideración de delitos políticos y no se aplicaran a la conducta individual o colectiva de personas en manifestaciones públicas, movimientos sociales, sindicales, religiosos o de cualquier asociación profesional con fines sociales o reivindicativos que tengan por objeto defender derechos, garantías y libertades constitucionales, sin perjuicio de la tipificación contenida en la normativa penal vigente.

Artículo 2°.- Asociación terrorista.

1° El que sea miembro, integrare, participare, promoviere o prestare apoyo a una organización, asociada y estructurada de algún modo, dirigida a la realización de hechos punibles previstos en la presente Ley, será castigado con pena privativa de libertad de ocho (8) a 15 (quince) años.

2° La pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta veinte (20) años cuando:

1. esté formada por un elevado número de personas;
2. disponga de armas o instrumentos, que por su cantidad o poder de destrucción resulten peligrosos, o armas de destrucción masiva;
3. disponga de medios tecnológicos avanzados de comunicación o transporte que por sus características resulten especialmente aptos para facilitar la ejecución de los hechos punibles o impidan la persecución de los mismos;
4. sus miembros fueran integrantes de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional o de otras instituciones de seguridad del Estado.

3° Se aplicará en lo pertinente, lo previsto en el Artículo 239, numerales 3 y 4 de la Ley N° 1160/97 "CODIGO PENAL" y su modificación la Ley N° 3440/08.

LILIAN SAMANIEGO
Senadora

Stephan Rasmussen
Senador de la Nación

Rodolfo M. Friedmann Alfaro
Senador Nacional

Abog. Martín Arévalo
Senador Nacional

BLAS ANTONIO LLANO RAMOS

Congreso Nacional Honorable Cámara de Senadores

Abog. Fernando Silva Jacinto
Senador de la Nación

4° A los efectos de esta Ley, se entenderá por asociaciones terroristas aquellas agrupaciones criminales conformadas por más de dos personas con carácter estable o por tiempo indefinido, que de manera concertada y coordinada se repartan las tareas o funciones y que tengan por finalidad la comisión de los hechos punibles mencionados en la presente Ley, con independencia que dichos actos sean ejecutados o proyectados en el territorio nacional o en un país extranjero.

Artículo 3°.- Financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva

1° El que, directa o indirectamente, por el medio que fuere, organizare, proveyere, facilitare o recolectare fondos, activos o cualquier tipo de bienes y valores, recursos o medios económicos o logísticos con independencia de la licitud o ilicitud de la fuente, con el objeto de que se utilicen para financiar o a sabiendas de que serán utilizados para financiar, en todo o en parte:

1. a actos de terrorismo o relacionados con la proliferación de armas de destrucción masiva;
2. a una asociación terrorista o a un miembro de ésta; o
3. a un terrorista individual o cualquier persona con fines terroristas.

independientemente de que dichos fondos sean o no utilizados efectivamente para la comisión de estos hechos punibles y aun cuando dichas conductas delictivas no se desplegaran en el territorio nacional, será castigado con pena privativa de libertad de 5 (cinco) a 15 (quince) años.

2° La pena privativa de libertad podrá ser aumentada hasta veinte (20) años cuando:

1. los fondos, activos u otros bienes y valores de cualquier naturaleza, referidos en el numeral precedente, tuvieran origen en la comisión de otros hechos punibles; o,
2. los fondos, activos u otros bienes y valores de cualquier naturaleza se pusieran efectivamente a disposición del autor del hecho punible.

Si los fondos, activos u otros bienes y valores de cualquier naturaleza llegaran a ser empleados para la ejecución de actos de terrorismo concretos, el hecho se castigará en los términos del Artículo 29 de la Ley N° 1160/97 "CÓDIGO PENAL".

3° Se considerará financiamiento del terrorismo también aquellos actos que tengan por objeto la financiación de actividades relacionadas con la propaganda, difusión o incitación a la planificación, preparación o comisión de actos de terrorismo o relacionados con la proliferación de armas de destrucción masiva.

4° El que, hallándose específicamente sujeto por ley a colaborar con la autoridad en la prevención de las actividades de financiamiento del terrorismo o de financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva de lugar, por negligencia grave en el cumplimiento de dichas obligaciones, a que no sea detectado o impedido cualquiera de los hechos punibles descritos en el inciso 1° será castigado con pena privativa de libertad de 1 (uno) a 5 (cinco) años.

5° Se aplicará, si resultara pertinente, las previsiones del artículo 94 de la Ley N° 1160/97 "Código Penal".

Artículo 2°.- Incorpórense los hechos punibles de reclutamiento y adoctrinamiento, combatiente terrorista en el extranjero y apología del terrorismo e inclúyanse los Artículos 4, 5, 6 y 7 a la Ley N° 4024/10 "QUE CASTIGA LOS HECHOS PUNIBLES DE

Rodolfo M. Friedmann Alfaro
Senador Nacional

Abog. Martín Arévalo
Senador Nacional

BLAS ANTONIO LLANO RAMOS
Senador de la Nación

Congreso Nacional Honorable Cámara de Senadores
Abog. Fernando Surru Facetti
Senador de la Nación

LILIAN SAMANIEGO
Senadora

Stephan Rasmussen
Senador de la Nación

TERRORISMO, ASOCIACIÓN TERRORISTA Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO”, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:

“Artículo 4°.- Reclutamiento y adoctrinamiento.

1° El que, lleve a cabo cualquier actividad de captación, reclutamiento, adoctrinamiento o adiestramiento, que esté dirigida o que, por su contenido, resulte idónea para incitar a incorporarse a una asociación terrorista, o para la comisión de alguno de los hechos punibles previstos en la presente Ley, será castigado con pena privativa de libertad de cinco (5) a diez (10) años.

2° Igual pena se aplicará a el que facilite el adiestramiento o la instrucción sobre la fabricación o uso de explosivos, armas de fuego o sobre métodos o técnicas especialmente adecuados para la comisión de alguno de los hechos punibles de terrorismo.

3° La pena privativa de libertad será de diez (10) a quince (15) años cuando:

1. el reclutado, adoctrinado o adiestrado fuera un menor de edad, o
2. el adiestramiento se diere sobre la fabricación o el uso de armas nucleares, químicas, biológicas o radioactivas o sustancias nocivas o peligrosas.

Artículo 5°.- Combatiente terrorista en el extranjero.

El que, viajare a otro país con el propósito de cometer, planificar o preparar actos de terrorismo, participar en ellos, o de proporcionar o recibir adiestramiento con fines de terrorismo, será castigado con pena privativa de libertad de cinco (5) a diez (10) años.

Artículo 6°.- Apología del Terrorismo.

1° El que, enalteciere o justificare públicamente la comisión de alguno de los hechos punibles previstos en la presente Ley o de quienes hayan participado en su ejecución, o la realización de actos que entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas de actos de terrorismo o de sus familiares, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco (5) años.

2° El que realizare los hechos punibles comprendidos en el numeral 1 mediante la difusión de servicios o contenidos accesibles al público a través de medios de comunicación, internet, o por medio de servicios de comunicaciones electrónicas o mediante el uso de tecnologías de la información, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres (3) años o con multa.

3° La pena podrá ser aumentada hasta ocho (8) años cuando el autor realizara el hecho punible:

1. para alterar gravemente la paz pública; o,
2. crear un grave sentimiento de inseguridad o temor a la sociedad.

4° El juez o tribunal competente dispondrá la inutilización de publicaciones realizadas y de otros objetos semejantes ya utilizados o destinados para la producción de la publicación, de conformidad al Artículo 87 de la Ley N° 1160/97 "CÓDIGO PENAL" y cuando el hecho punible se hubiera cometido a través de tecnologías de la información y la comunicación, se acordará la retirada de los contenidos y la supresión de los enlaces que apunten a ellos.

Artículo 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo”.

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Rodolfo M. Friedmann Alfaro
Senador Nacional

Abog. Martín Arévalo
Senador Nacional

BLAS ANTONIO LLANO RAMA
Senador de la Nación

Abog. Fernando Silva Facetti
Senador de la Nación

LILIAN SAMANIEGO
Senadora

Stephan Rasmussen
Senador de la Nación